



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE AUTO Y DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2016-00102-01/02
DEMANDANTE: ORLANDO PÉREZ AVENDAÑO
DEMANDADA: ESE HOSPITAL SAN JOSE

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación del auto adiado 5 de septiembre de 2016 y la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Orlando Pérez Avendaño contra la ESE Hospital San José de la Gloria - Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra el Hospital San José de la Gloria - Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La ineficacia del despido por no contar con autorización de la oficina del trabajo, por gozar de estabilidad laboral reforzada.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a reintegrarlo; a cancelar: salarios de dos meses dejados de cancelar; indemnización del art 26 de la Ley 361 de 1997; cesantías y sus intereses, primas y vacaciones del periodo del 1 de junio de 2011 hasta el 2 de julio de 2013; salarios dejados de percibir hasta la fecha; daños morales y detrimento patrimonial.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que celebró contratos con la ESE Hospital San José de la Gloria – Cesar, como conductor de la ambulancia, así:

- No. 047 del 1 de junio de 2011, por 30 días.
- No. 093 del 1 de agosto de 2011, por 3 meses.
- No. 027 del 2 de enero de 2012, por 12 meses.
- No. 007 del 2 de enero de 2013, por 1 mes.
- No. 055 del 1 de febrero de 2013, por 1 mes.
- No. 061 del 1 de abril de 2013, por 1 mes.
- No. 068 del 1 de abril por 1 mes.
- No. 108 del 2 de mayo de 2013, por 3 meses.

2.2.- Que desde el 31 de agosto de 2012, presentaba una enfermedad que desconocía, y por la cual le ordenaron tratamientos con la especialidad de urología, siendo diagnosticado finalmente el 21 de junio de 2013 con cáncer vesical.

2.3.- Que la E.S.E hospital San José de La Gloria – Cesar, dio por terminado su contrato de trabajo, pese a conocer su estado de debilidad manifiesta por la patología, y sin solicitar autorización de la Oficina del Trabajo.

2.4.- Que el 23 de marzo de 2014, solicitó el reintegro, obteniendo respuesta negativa.

2.5.- Que no recibió remuneración correspondiente a los 2 últimos meses de salario del contrato No. 108 del 2 de mayo de 2013, ni las liquidaciones de los contratos suscritos en 2011, 2012 y 2013.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 11 de julio de 2016, folio 65, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada ESE Hospital San José de La Gloria - Cesar, la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa: falta de jurisdicción, bajo el argumento de que corresponde a la jurisdicción administrativa dirimir cualquier conflicto derivado de esos contratos, al tratarse la controversia de un asunto derivado de contratos estatales de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993.

Así mismo, planteó como excepciones de mérito: i) prescripción, ii) inexistencia de la causa invocada, iii) los contratos de prestación de servicio Hospital San José no han sido declarados nulos y subsiste con plena validez en el mundo jurídico, iv) terminación unilateral del contrato estatal de prestación de servicios por incumplimiento del contrato por parte del contratista sin mediar justificación.

3.1.- El 5 de septiembre de 2016, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación; negó la excepción previa de falta de jurisdicción, bajo el argumento de que se acreditó en el plenario que la actividad ejercida por el actor era de conductor de ambulancia, y que de conformidad con lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia esta catalogada como de servicios generales, lo que le asigna la calidad de trabajador oficial, ello en el evento de demostrarse que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad.

Esta decisión fue objeto de apelación por la parte demandada, reiterando que en este asunto la controversia se deriva de un contrato de prestación de servicios de orden estatal, que fue terminado de

manera unilateral por la entidad bajo los lineamientos del art 17 de la Ley 80 de 1993, por lo que es a la jurisdicción contenciosa administrativa a la que le corresponde dirimir el conflicto, por lo que solicita que se revoque la decisión de la Juez de instancia.

Seguidamente la Juez cognoscente procedió a conceder la apelación propuesta contra el auto que resolvió la excepción previa, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Valledupar. Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 27 de septiembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo considerado.

Segundo: Ordenar el grado jurisdiccional de la consulta.

Tercero: Condenar en costas al demandante, conforme se indicó en la parte considerativa.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, como el demandante no solicitó la declaratoria del contrato de trabajo se concluye entonces que el vínculo contractual desarrollado entre las partes estuvo regido a través de los contratos de prestación de servicios suscritos. Expuso que, al no existir contrato de trabajo, no existió despido, y que, en relación a la terminación del contrato de prestación de servicios, esta resulta valida, en virtud de la vigencia pactada.

Puntualizo que, en el presente asunto no se acredita que el demandante padeciera una limitación severa, incluso no se le ha dictaminado pérdida de capacidad laboral, por lo que al momento de finalización del contrato de prestación de servicios no gozada de fuero por estabilidad laboral reforzada por enfermedad, en consecuencia, la demandada no estaba obligada a solicitar autorización del Ministerio de trabajo y la demandante no tiene derecho a la indemnización establecida en el art 26 de la Ley 361 de 1997.

Que no tiene derecho al pago de los salarios alegados como adeudados, dado que no prestó sus servicios al encontrarse incapacitado, y que en vista de su incumplimiento se resolvió dar por terminado el contrato de prestación de servicios de manera unilateral. Así mismo, expuso que, al no existir contrato de trabajo, no hay lugar a ordenar el pago de los derechos prestacionales pretendidos.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que, si bien no solicitó declarar la existencia de un vínculo laboral, es claro que por el cargo que desempeñaba como conductor, su vinculación no correspondía a un contrato de prestación de servicios, dado que cumplía horarios, recibía un sueldo básico y se encontraba bajo la subordinación de la gerente de la ESE, situación que solicita sea valorada en segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 5 de septiembre de 2016 que resolvió la excepción previa propuesta, y así mismo, la censura propuesta por el demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el

trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El primer problema jurídico a definir, consiste en determinar si es acertada la decisión de la Juez A quo de negar la excepción previa de falta de jurisdicción, al conferirle al demandante la calidad de trabajador oficial de la entidad por haber cumplido funciones de conductor de la ambulancia del centro hospitalario.

La solución que viene a este problema jurídico es la de sostener que fue acertada la decisión de instancia de negar la excepción propuesta, empero no por las razones que expone, valga señalar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer esta clase de controversias donde se afirma la existencia de un contrato de trabajo entre las partes o la calidad de trabajador oficial del demandante, conforme al art 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, así lo dijo la Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la que sostuvo:

(...)

Teniendo **en consideración que el actor pretende con su demanda que el juez laboral declare la existencia de un contrato de trabajo, ello le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento** para determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial, y a partir de allí, declarar los derechos impetrados en el escrito inaugural del proceso que se hallen debidamente acreditados. Ahora de no probarse

la calidad de trabajador oficial, el juez debe absolver al respecto.
(Resaltado propio)

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral, ha puntualizado:

(...)

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, **para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo** porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio. (Sentencia CSJ SL 5562-2021 que reiteró la SL 10610-2014 y la SL, 18 mar. 2003, rad. 20173)

De conformidad con el precedente expuesto, como en el sub examine el demandante afirma en los hechos cuarto y quinto de la demanda, la existencia del contrato de trabajo entre éste y la ESE Hospital San José, de ello deviene que el Juez laboral cuente con la competencia para conocer y tramitar este asunto. Adviértase que, las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo, por lo que, son ajenas a los presupuestos procesales, así lo dijo la Sala de Casación Laboral en SL 18 mar. 2003, rad. 20173:

(...) Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala confirma la decisión de la Juez a quo de declarar impróspera la excepción propuesta de falta de jurisdicción, pero por los argumentos que aquí se exponen.

7.- El segundo problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la Juez de primer grado de negar las pretensiones de la demanda.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Orlando Pérez Avendaño celebró contratos de prestación de servicio con la ESE Hospital San José de La Gloria – Cesar, identificados así: 2011-047, 2011-093, 2012-027, 2013-007, 2013-055, 2013-061, 2013-068, 2013-108, cuyo objeto era ejecutar la actividad de conductor de ambulancia.

- Que mediante la Resolución No. 1849 del 17 de diciembre de 2013 la ESE Hospital San José de La Gloria – Cesar terminó unilateralmente el contrato No. 108 de 2013, por incumplimiento de la actividad contratada.

9.- La Corte Suprema de Justicia mediante providencias CSJ SL1334 de 2018, ratificada en sentencia CSJ SL2684 de 2018 y CSJ SL1218 de 2019, indicó que la clasificación de los servidores públicos en empleados públicos o trabajadores oficiales es de reserva legal; toda vez que es la ley quien determina la naturaleza del vínculo del servidor sin que ello dependa de la voluntad de las partes.

Con el fin de dilucidar los puntos de inconformidad expresados por el apoderado judicial de la entidad apelante, se hace preciso examinar la naturaleza jurídica del pretendido empleador ESE Hospital San José de La Gloria – Cesar, la cual se trata de una Empresa Social del Estado.

Ahora bien, frente al personal vinculado a esta clase de entidades, el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990”.

A su turno, la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud en el párrafo del artículo 26 puntualiza:

“Párrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

De la normativa transliterada, se extrae que, por regla general, los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, son empleados públicos, cuya relación con la entidad se regula por disposiciones legales y reglamentarias. Y como excepción a dicha regla, aquellas personas que desempeñan labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales regidos por un contrato de trabajo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1945, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos.

9.1.- En el caso sub examine, resulta pertinente establecer cuáles labores dentro de las Empresas Sociales del Estado contienen las características funcionales de aquellos servicios que se entiende corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, y que por tanto confieren la calidad de trabajadores oficiales a quienes desarrollan dichas actividades.

Lo anterior por cuanto de conformidad con lo indicado por esa alta Corporación en providencia CSJ SL18413-2017, es necesario que el fallador examine las funciones ejercidas por quien pretende le sea reconocida la calidad de trabajador oficial estableciendo si las mismas

se enmarcan dentro de aquellas denominadas como de mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, toda vez que la ausencia de dicha prueba conduce, en aplicación de la regla general, a considerar dicho servidor como un empleado público.

A este respecto, se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2011, radicado 36668, (referida dentro de la providencia CSJ SL1334-2018 antes enunciada), cuyo aparte pertinente reza:

“(…) El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

(…)

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.

Así las cosas, quien pretenda en un juicio laboral que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre un servidor público y una empresa social del Estado y por ende ser catalogado como trabajador oficial, deberá demostrar con los medios probatorios idóneos que su labor consistió en las actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta hospitalaria o con servicios generales, pues al faltar dicha prueba corresponde atender la regla general, esto es, que el servidor es clasificado como empleado público, cuyo ligamen se rige por una relación legal y reglamentaria, situación que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., no es de conocimiento del juez laboral.

En el caso bajo estudio, se observa que de acuerdo a lo afirmado en la demanda, lo ratificado en el escrito de contestación y lo consignado en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, la función desempeñada por el demandante correspondió a la de conductor de la ambulancia de propiedad de la ESE demandada siendo de su cargo el transporte de pacientes de primer a segundo nivel, la revisión de la ambulancia para que se encuentren en buenas condiciones para el traslado de los pacientes, mantener en óptimas condiciones de aseo y limpieza el vehículo asignado, responder por las herramientas y equipos que se encuentren a su cargo.

Si bien esta Corporación en sentencia proferida el 7 de mayo de 2015 con ocasión del trámite adelantado por Julio Cesar Navas Pabuena contra el Hospital San José De La Gloria – Cesar, radicación 2012-155-01, dando aplicación a los criterios esbozados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2011, radicado 36668, concedió la calidad de trabajador oficial al demandante quien se desempeñó como conductor de la ambulancia de la entidad encartada, bajo la premisa que dentro de las labores de servicios generales se encontraba la conducción de vehículos y el traslado de pacientes; no lo es menos que tal postura fue modificada a partir de la providencia del 14 de diciembre de 2018 proferida dentro de la radicación 2014-00163-01 en el proceso adelantado por Alfredo Durán Rincon contra la ESE Hospital Son José De La Gloria atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 18 de abril de 2018, radicado 63727 (ratificado en sentencia del 10 de julio de 2018- radicado 59310), de conformidad con la cual el conductor de ambulancia no hace parte de aquellos cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Precisó para tal efecto, la Alta Corte que mediante Decreto 1335 de 1990 –reglamentario de la Ley 10 de 1990- se expidió el Manual General de

Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en cuyo artículo 3º estableció las funciones del cargo de conductor de ambulancia –cargo desempeñado por el demandante-, en los siguientes términos:

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de **movilizar pacientes**.

2. FUNCIONES

- Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o asus (sic) domicilios.

- Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas a su cargo.

- Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera.

-Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de quellas (sic) más complicadas. - Manejar equipo de radiocomunicaciones.

- **Colaborar con el traslado de pacientes**, suministros o equipos.

- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

Que de conformidad con lo precisado dentro de la misma norma se exige como grado de estudios la aprobación de dos años de educación secundaria, licencia de conducción y curso de primeros auxilios. Se valió además de la Resolución N° 9279 de 1993 del Ministerio de Salud – mediante la cual se adoptó el Manual de Normalización del Competente Traslado para la Red Nacional de Urgencias-, cuyo aparte pertinente fue relacionado dentro de la providencia en antes anotada así:

“(…) dentro de la prestación de los servicios de salud, las ambulancias deben ser una proyección de la atención institucional; eficiente, idónea y oportuna en la atención inicial del paciente urgente; del paciente crítico y del paciente limitado”

Continuó conceptuando la Alta Corporación dentro de la mentada sentencia 62727, que el artículo 2º de la Resolución N° 9279 de 1993 previó que:

«el personal que forme parte del equipo médico asistencial, si como el auxiliar (auxiliar de enfermería, radiocomunicador y conductor), deben tener la capacitación necesaria para que el servicio que se preste sea oportuno e idóneo y cumplir con los requisitos y funciones mínimas establecidas en el Decreto 1335 de 1990 o los contemplados en el Manual de Funciones y Requisitos, cuando se trate de entidades públicas.»

Prosiguió citando la providencia en comento, que la labor de conductor de ambulancia encuadra en una de carácter asistencial, dado que no se trata simplemente de la acción de conducir, sino además del traslado de pacientes en estado urgente el cual exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria mediante la acreditación de un curso de primeros auxilios.

Descendiendo al caso concreto se tiene que de conformidad con la información contenida en el documento obrante a folios 16 a 44 del expediente que corresponden a los contratos de prestación suscritos por el demandante con la demandada, en los que se indica en el objeto del contrato “(...) en caso de ser necesario prestar los primeros auxilios a los pacientes que ingresen a la ambulancia cuando las circunstancias lo requieran”, “colaborar con el personal asistencial en el ingreso y egreso de los pacientes a la ambulancia”, de lo que se extrae que para el cargo de conductor se exigen entre otros requisitos tener conocimiento en primeros auxilios y manejo de ambulancia así como conocimientos en protocolo de ambulancia, por lo que el perfil del cargo ejecutado guarda identidad con los condicionamientos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Puestas así las cosas, acogiendo la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia referente a que los servidores vinculados a las

Empresas Sociales del Estado que desempeñen funciones de conductor de ambulancia, lleva a concluir que no pueden ser catalogados como trabajadores oficiales vinculados a través de contrato de trabajo.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL9315-2016, sostuvo:

Conforme a lo anterior, el estudio de los temas sometidos al escrutinio de la Sala, debe seguir el siguiente orden: 1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.

Resulta pertinente destacar, que **si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, eso sí, sin adentrarse a analizar los derechos pedidos por el accionante.** (Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la calidad de trabajador oficial de Orlando Pérez Avendaño, con fundamento en los criterios jurisprudenciales expuestos, corresponde absolver a la pasiva de las pretensiones de la demanda.

Bajo tales previsiones, se impone declarar infundados los reparos del apelante.

9.2.- Ahora, es oportuno recordar que en la sentencia C-227-2009 la Corte Constitucional declaró exequible el entonces vigente artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, que regulaba la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada de la nulidad, puntualizó que «la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante».

Los fundamentos de la Corte Constitucional, a este han sido acogidos por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL 5159-2020, en la que se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos. En aquella oportunidad, así lo asentó esa Corporación:

“(...) tal como está concebida la norma acusada, ésta también permite entender que la misma sanción procesal – ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad - es aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como pueden ser las discusiones doctrinarias o jurisprudenciales sobre las normas de competencia, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Este sentido, permitido por la configuración del segmento normativo acusado, resulta inconstitucional por imponer al demandante, que se encuentra en tal circunstancia, unas cargas desproporcionadas (subraya la Sala).”

10.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia apelada, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas al recurrente, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

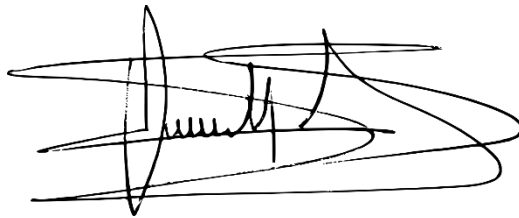
República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Primero.** Confirmar el auto proferido el 5 de septiembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

Segundo: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el día 27 de septiembre de 2016, venida en apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado